



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Sergio Andrés Lascarro Pinto
Afectada	María Cristina Pinto Barrera
Accionada	Nueva EPS S.A.
Radicado	05001310502520220030200
Providencia N.º	177 id
Decisión/Temas	Sanciona por desacato

El señor **SERGIO ANDRÉS LASCARRO PINTO**, en calidad de agente oficioso de su madre, la señora **MARÍA CRISTINA PINTO BARRERA**, solicitó se inicie incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS debido al incumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 05 de agosto de 2022, señalando que a la fecha la entidad no ha procedido a disponer todo lo necesario para el suministro de atención por medicina domiciliaria a su agenciada, la señora PINTO BARRERA.

Posteriormente, mediante autos del 12 y 22 de agosto de los corrientes, se requirió a la Nueva EPS a fin de que procediera con el cumplimiento del fallo. En la última respuesta se indicó que el área técnica en salud de la EPS expuso “(...) *ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL: 09/08/2022: Se genera autorización 183952878 con direccionamiento a Colombia Saludable, se solicitan soportes de valoración. 10/08/2022 SE TRAMITA SOLICITUD CON LA IPS COLOMBIA SALUDABLE. (...)*”.

Con el fin de corroborar lo anterior, el 29 de agosto pasado se estableció comunicación telefónica con el agente oficioso de la señora Pinto Barrera, quien manifestó que la EPS aún no procede con el cumplimiento de lo ordenado, ni tampoco se ha comunicado con él para ello.

Como consecuencia, se dio apertura al incidente por desacato mediante providencia del pasado 30 de agosto. Frente a esta providencia, la NUEVA EPS se pronunció argumentando la misma situación antes señalada frente a los dos primeros requerimientos, razón por la que los días 07 y 08 de septiembre pasados, esta agencia judicial procedió a comunicarse nuevamente con el agente oficioso de la señora María Cristina Pinto Barrera, quien manifestó que a la fecha no se han comunicado con ellos, ni han dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia proferida el 05 de agosto de 2022.

Agotado el trámite inherente a esta instancia, se resuelve lo que en derecho corresponde, previas las siguientes



CONSIDERACIONES

Por virtud de la prontitud y sumariedad con que debe decidirse la acción de tutela, excepcionalmente da lugar a cuestiones accesorias a ella. Tal es el caso del incidente para la liquidación de perjuicios por daño emergente causados al afectado por la acción o la omisión arbitraria, cuando la víctima no tiene otro mecanismo de defensa judicial y el incidente por desacato establecido en el art. 52 del decreto 2651 de 1991, cuya competencia para su conocimiento radica en el mismo Juez que tramitó la tutela. En este último caso, la autoridad o el particular obligado deberá dar cumplimiento al fallo constitucional acatando las órdenes que en él se hayan impartido dentro del término que el mismo señale; de ahí que el art. 27 del decreto en comento establezca que el juez por el desacato podrá sancionar al responsable o al superior hasta que se cumpla la sentencia, para cuyo evento trae señalado un procedimiento.

El fallo que se profiera es de cumplimiento inmediato, sin necesidad de esperar a que se produzca una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, pues se parte de la presunción de que el Juez de tutela ha actuado con suficiente criterio jurídico y prevalido del equilibrio que debe guardarse al interpretar las normas de rango superior. Además, ese cumplimiento inmediato se infiere de la importancia que reviste el objeto jurídico tutelado, dado que la función que cumple este instrumento constitucional de tutela no es otra que la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales; por tal razón, cuando ese cometido no se realiza por parte del agente a quien se impuso el deber de obrar de determinada manera, resulta claro que se incurre en desconocimiento o desacato a la orden impartida por el funcionario fallador.

Ahora bien, existe plena claridad en que la acción de tutela, consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, fue instituida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al cual puede acudir cualquier persona –natural o jurídica-, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Discurriendo de este modo, se tiene entonces que, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, la orden u órdenes impartidas por el Juez Constitucional, una vez en firme la decisión que las contiene, hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, debe ser cumplida en los términos en los cuales fue expedida. Es por esta causa que de modo reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el juez que conoce del incidente de desacato no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, siendo la única excepción a esta regla, cuando se advierte que el mandato impuesto resulta de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

De igual modo, y en lo atinente a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, ha de observarse que éste debe supeditarse exclusivamente a lo que se haya definido en la parte resolutive de la correspondiente sentencia. En ese orden de ideas, en el trámite correspondiente se debe establecer a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla y cuál ha sido el alcance del mandato impartido, para poder inferir de manera razonada si se acató o no en forma integral el fallo. En punto de referencia, puede ser consultada, entre muchas otras, la Sentencia T-527 de 2012.

El incidente de desacato se traduce en un procedimiento que identifica el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, por esa razón, adquiere características que lo definen claramente, asimilándose en su esencia a los mecanismos correccionales que el Código General del Proceso concede al Juez en el artículo 42, que exige el adelantamiento de un trámite incidental, en el que las personas involucradas puedan ejercer su derecho de defensa, dentro del marco del debido proceso constitucional; sin embargo, el fin perseguido con la tramitación del incidente de desacato, no se circunscribe únicamente a la imposición de la sanción, sino también, y de manera prioritaria, a que la sentencia por medio de la cual se ampararon derechos fundamentales se cumpla efectivamente, pues no tendría sentido castigar a la persona que desconoce la orden impartida por el juez constitucional y dejar de lado la eficacia del mandato desconocido.

Verificada entonces la omisión por parte del particular o de la autoridad llamada al cumplimiento del fallo, es menester comprobar si la misma es atribuible a quien estaba dirigida la orden; esto es, se impone la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, debiendo fulgir con suficiencia, según las voces de la Corte Constitucional “...la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Sentencia T-271 de 2015).

El requisito atinente a la responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato se traduce en que el juez de tutela ha de inhibirse de imponer la sanción, en el evento de que la obligación nacida de la orden de amparo no haya sido claramente determinada o que a la autoridad o al particular responsable no se le haya prodigado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

En la sentencia T-123/10 la Corte Constitucional fijó las diferencias habidas entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela, en los siguientes términos: “(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 *ejusdem*. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

“El cumplimiento de la sentencia de tutela se deriva de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91, que establece un procedimiento detallado para garantizar que, una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido. En primer término, prevé que una vez emitido el fallo, debe cumplirse sin demora por parte de la autoridad responsable del agravio. Si ello no sucede, el juez se dirigirá al superior de dicha autoridad “para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”. En caso que persista el incumplimiento en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez de tutela “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforma a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.” Estas acciones operan, en los términos de la misma normatividad, sin perjuicio que (i) el juez de tutela pueda sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia; (ii) se declare la responsabilidad del funcionario incumplido; (iii) el juez de tutela establezca los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantenga su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza; y (iv) se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que incurrió generaren responsabilidad (Art. 28, Decreto 2591/91)”.

Ahora, en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 05 de agosto de 2022, se le concedió a la señora MARÍA CRISTINA PINTO BARRERA el amparo constitucional deprecado y se le ordenó a NUEVA EPS que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esa providencia, si aún no lo hubiere realizado, se le autorizara y programaran los servicios de atención por medicina domiciliaria a la afectada, con el fin de tratar sus diagnósticos, conforme a lo ordenado por sus médicos tratantes.

No obstante haberse agotado todas las gestiones necesarias para que la NUEVA EPS acatara la orden impartida, al tiempo que se les garantizó al doctor FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de gerente de la regional noroccidente de la enjuiciada y directo responsable del cumplimiento referido, y a su superior jerárquico, el doctor



ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de salud de la misma entidad, sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción, a la fecha no se han acreditado la realización de las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden impartida en el fallo aludido por esta agencia judicial, pues las diferentes respuestas allegadas sólo dan constancia de la generación de una autorización y solicitud a la IPS COLOMBIA SALUDABLE desde el 09 y 10 de agosto pasado, sin que a la fecha se haya realizado siquiera contacto con la afectada para la asignación de la atención médica domiciliario concedida.

Se concluye entonces, que están integrados tanto el elemento objetivo como subjetivo para efectos de imponer la sanción correspondiente, pues se encuentra probado el incumplimiento de la NUEVA EPS de la orden emitida, omisión con la que se vulneran flagrantemente los derechos fundamentales de MARÍA CRISTINA PINTO BARRERA.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **SANCIONARÁ** al señor FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de gerente de la regional noroccidente de la NUEVA EPS y directo responsable de cumplir la orden ya mencionada con **ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000).**

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1158 de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ en su carácter de gerente de la regional noroccidente de la NUEVA EPS, ha incurrido en desacato.

SEGUNDO: En consecuencia, **SANCIONAR** a dicho funcionario con **ARRESTO DE TRES (3) DÍAS y MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales** vigentes, la que deberá consignarse en la cuenta corriente N.º 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: REMITIR EN CONSULTA la presente decisión ante la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en forma personal o por otro medio expedito.



Correos:

katheyJ Jaime.13@hotmail.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 130 del
12/09/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cfc3b41ee2408996dc82858e9aa3932cafe85c695b7a20a871ff555f623863**
Documento generado en 09/09/2022 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia